SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 23/SALA ESPECIALIZADA/19

Silao de la Victoria, Guanajuato, 29 veintinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta sala como **S.E.A.F.G.23/SALA ESPECIALIZADA/19**, -de origen *******-**, remitido por el director de responsabilidades e inconformidades, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato; en contra *******, por la falta grave denominada **DESVÍO DE RECURSOS**, cometida como **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL** del Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V. empresa de participación estatal mayoritaria.

RESULTANDO

PRIMERO. El 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve en la Dirección de Asesoría Legal, Situación Patrimonial y Responsabilidades,[1] adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado; se recibió el memorando *********en el cual se contiene la denuncia presentada por *****, Encargado de Despacho de la Dirección General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la

[1] Ahora denominada Dirección de investigación «A» como se desprende de los artículos, 16 y tercero transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado, número, 194 ciento noventa y cuatro, segunda parte, de 8 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

Versión Pública TJA

Transparencia y Rendición de Cuentas, derivada de la auditoría *****.

De la auditoría mencionada se desprende del punto «IV. Resumen de las observaciones», el apartado IV.7 que de manera textual dice lo siguiente:

> «**IV.7.** Se identificaron Contratos con convenios modificatorios con excesivo incremento por concepto de contratación de prestadores de servicios para desarrollar actividades de riego, fertilización, chapoteo y desquelite por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, se verificó que el Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V. contrató a la empresa ***** por un total de $ ***** M.N.), sin embargo, el 4 de junio, mediante convenio modificatorio y vigencia hasta el 4 de julio, se incrementó hasta por $***** M.N.). cifra que fue excedida según el soporte documental, acreditando conforme al Anexo 2, un pago final de $***** M.N.)
>
> Posteriormente, se suscribió un nuevo contrato para los mismos fines con la empresa ***** con vigencia del 5 de julio hasta el 31 de diciembre del 2018, por $*****M.N.) del cual el 13 de septiembre, se emitió un convenio modificatorio para incrementar el costo a $***** M.N.). Adicional, a lo descrito y con el mismo objeto, se emitió otro contrato con vigencia del 11 de octubre al 31 de diciembre del mismo año por $*****00/100 M.N.).
>
> En ninguno de los casos señalados se documenta alguna justificación por el incremento en costos por $*****M.N.) a lo

Versión Pública TJA

inicialmente contratado con la primera empresa y que confirmara el control y ejercicio del gasto público se realizó en apego a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Parque Agrotecnológico Xonotli S.A. de C.V.»

SEGUNDO. Una vez que se concluyó el expediente de investigación *****, la directora de investigación «A» (autoridad investigadora) dictó el informe de presunta responsabilidad administrativa, el 7 siete de mayo de 2019 dos mil diecinueve. En el informe referido se determinó la existencia de la presunta falta administrativa, consistente en:

«La infracción que se le imputa al C. *****, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General del Parque Agro Tecnológico Xonotli, S.A. de C.V., consiste en haber incurrido en la falta administrativa grave de desvío de recursos, toda vez que celebró los convenios modificatorios de fechas 04 (cuatro) de junio y 13 (trece) de septiembre, ambos de 2018 (dos mil dieciocho), con los cuales asignó recursos públicos financieros a las empresas ***** y *****, respectivamente, ello en contraposición a lo dispuesto en las normas aplicables, esto es, por el artículo 109 de la Ley de Contrataciones Pública para el Estado de Guanajuato, pues suscribió los convenios modificatorios, ampliando los montos de los contratos iniciales por las cantidades de por las cantidades (*sic*) $*****M.N.) y $***** M.N.), respectivamente; e inclusive, reduciendo la temporalidad de la vigencia inicialmente contratada a la empresa *****, pues el contrato inicial señalaba como vigencia del 01 (uno) de enero al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2018

Versión Pública TJA

(dos mil dieciocho); y en el convenio modificatorio se indicó que la vigencia sería del 01 (uno) de enero al 4 (cuatro) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), todo ello sin que las citadas modificaciones fueran procedentes conforme a la norma antes aludida, ya que no hubo un **incremento en la cantidad de los productos o servicios a adquirir,** lo cual era uno de los requisitos de procedibilidad para las ya indicadas modificaciones. Conducta que de acreditarse actualiza la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 109 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.»

La conducta prohibida que se desprende del artículo citado en el párrafo anterior establece lo siguiente:

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

TERCERO. Mediante el auto de 7 siete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el director de responsabilidades e inconformidades de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado (autoridad substanciadora), admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en el expediente *****.

Versión Pública TJA

La audiencia inicial se llevó a cabo el 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve. El 30 treinta de mayo de la misma anualidad se dictó el auto mediante el cual se ordenó remitir los autos a este tribunal para que continuara con el procedimiento relativo, debido a que la falta fue calificada como grave.

Por medio del oficio *****de 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve se remitió a esta Sala Especializada el expediente original del procedimiento de responsabilidad administrativa *****, el oficio de mérito se recibió el 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

CUARTO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, emitió el auto de 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve, en el cual se radicó el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, en sede jurisdiccional en el expediente **S.E.A.F.G. 23/Sala Especializada/19**.

En el acuerdo mencionado esta sala especializada se declaró competente para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra ***** a quien se tuvo por designando autorizado en términos de lo previsto en el artículo 117, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y se ordenó notificar este auto a las partes.

En el proveído de 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se requirió al presunto responsable para que en el término de 3 tres días manifestara el alcance de la representación otorgada a su defensora de oficio. Por otra parte toda vez que las partes han quedado legalmente notificadas sobre la recepción del expediente, la sala

Versión Pública TJA

especializada procedió a determinar lo correspondiente sobre las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y el presunto responsable; de esta manera se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad. De igual manera se admitió la prueba documental ofrecida y exhibida por el sujeto a procedimiento consistente en la copia simple de reportes expedidos por el área de producción referente a problemas presentados en los cultivos. En cuanto a la prueba consistente en la copia simple de oficios dirigidos a la *****, en los que informó acerca de la presencia de lluvias, por lo que al advertirse que el presunto responsable fue omiso en exhibirla, se le requirió para que en el término de 15 quince días la exhibiera.

Respecto del contenido de la USB y previo a que la sala se pronunciara sobre su admisión, se requirió al inculpado para que en el plazo de 15 quince días exhibiera ante la sala instructora copia de la memora USB a efecto de dar vista a la contraparte. Por otra parte se admitió la prueba de informe de autoridad ofrecida por el sujeto a procedimiento a cargo del coordinador de administración del Parque Agro Tecnológico Xonotili, S.A. de C.V. para que proporcionara información relacionada con los registros de asistencia del personal; por lo que se requirió al mencionado coordinador administrativo para que rindiera el informe precisado.

En cuanto a la prueba testimonial, se requirió al inculpado para que en el término de 15 quince días señalara el hecho o hechos sobre los cuales rendirían su testimonio, las personas designadas como testigos.

Versión Pública TJA

Por medio del auto de 9 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al imputado por cumpliendo el requerimiento relativo a las facultades de su defensora, por lo que se le tuvo como autorizada para que realizara promociones y solicitudes de trámite, para que ofreciera, objetara y desahogara pruebas, promoviera incidentes, formulara alegatos y toda clase de argumentos jurídicos.

De igual manera se tuvo al sujeto a procedimiento por cumpliendo el requerimiento para que exhibiera copia simple de los oficios dirigidos a la ***** por lo que se admitieron dichas pruebas documentales y se ordenó dar vista con esas documentales a la autoridad investigadora, para que en el término de 3 tres días manifestara lo que a su interés conviniera.

Una vez que se identificaron los archivos que contiene la USB ofrecida como prueba por el sujeto a procedimiento, se ordenó dar vista con la USB a la autoridad investigadora para que en el término de 3 tres días manifestara lo que a su derecho conviniera. De igual manera se procedió a regularizar el procedimiento para que se notificara el acuerdo de 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve al coordinador administrativo del Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V. para que en el plazo de 5 cinco días rindiera la prueba de informe. También se volvió a requerir al inculpado para que precisara el hecho o hechos sobre los cuales debía versar la testimonial que había ofrecido.

En el proveído de 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, se admitió la testimonial ofrecida por el inculpado, debido a que cumplió el requerimiento relativo a los hechos que pretendía probar, por lo que se fijó fecha y hora para el desahogo respectivo. Por otra

Versión Pública TJA

parte se tuvo a la autoridad investigadora por contestando en tiempo y forma la vista del acuerdo de 9 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve en los términos del escrito relativo.

Una vez que ya no existían pruebas pendientes de desahogar, por medio de acuerdo de 7 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, se abrió el período de alegatos por 5 cinco días hábiles comunes a las partes. De esta manera en el auto de 25 veinticinco de enero de 2021 dos mil veintiuno se tuvo a la autoridad investigadora y al presunto responsable por rindiendo alegatos, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar sentencia.

QUINTO. El 8 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno se dictó la sentencia definitiva en este expediente en la cual, en lo medular se determinó lo siguiente:

> «PRIMERO.- Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, tal como se expuso en el considerando segundo de esta sentencia.
>
> SEGUNDO.- Quedó acreditada la responsabilidad administrativa * * * * * derivada de la comisión de la conducta infractora que se le atribuyó en el procedimiento, consistente, en el desvío de recursos, como se desprende del considerando cuarto.

Versión Pública TJA

> De este modo se le impone al sujeto responsable, la **sanción económica**[2] en los términos previstos en el considerando quinto.»

Inconforme con la resolución mencionada, el sujeto a procedimiento interpuso el recurso de apelación el 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno. El 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación y se turnó al Magistrado de la Segunda Sala de este tribunal administrativo, por lo que se integró el expediente **Apelación S.E.A.G. 8/21 PL.**

La sentencia de la apelación arriba mencionada se dictó el 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós. La sentencia de segunda instancia en lo medular sostiene lo siguiente:

> «[...]
> **QUINTO. Estudio.** [...]
>
> [...]
>
> No obstante lo anterior, en el tercer concepto de agravio la parte inconforme en esencia señaló que la sentencia recurrida es ilegal, ya que trasgrede los artículos 78, fracción III, 79, 84, fracción III y 85 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, ya que ninguno de esos artículos señala que se le pueda aplicar una sanción multiplicando el valor diario de la unidad de medida y

[2] Por la cantidad de 100 veces la uma (unidad de medida y actualización) para el 2021 dos mil veintiuno, es decir por $ 8 962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Versión Pública TJA

actualización (UMA) para el 2021 dos mil veintiuno, por 100 cien veces.

Es **fundado** este concepto de agravio, por las siguientes razones jurídicas:

[...]

[...]

[...]

De lo anterior se desprende que es manifiesto que los artículos 78, fracción III, 79, 80, 84 fracción III, y 85 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no prevén un tabulador en el cual quede comprendida de manera expresa una sanción económica equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 100 cien veces.

Sin embargo conforme a lo señalado por la fracción III del artículo 78 y por el primer acápite del artículo 79, ambos de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas, es posible que por una falta grave cometida por servidores públicos que les genere beneficios económicos, este Tribunal les podrá imponer una **sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.**

Versión Pública TJA

Y si bien, es el caso que en el quinto considerando de la sentencia recurrida el Magistrado *A quo* asevera que la ahora parte recurrente del hecho reprochado no obtuvo ningún beneficio en lo personal ni a favor de su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, personas que refiere el artículo 52 de la pluricitada Ley de Responsabilidades Administrativas.

En este tenor, nuestro sistema impositivo permite a la autoridad administrativa graduar la multa en mayor o menor cantidad, pero para ello, es menester que genere beneficios económicos al servidor público presunto responsable, según lo señalado por el citado artículo 79, primer párrafo; de modo que conforme a este numeral depende del daño patrimonial causado a la Hacienda Pública, la determinación de la sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.

Bajo esta línea de pensamiento tenemos que si no hay beneficio económico entonces no es posible aplicar el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De ahí lo fundado del concepto de agravio motivo de estudio.

Sobre el particular es de resaltarse que este concepto de agravio resultó fundado únicamente respecto de la individualización de la sanción, por lo cual subsiste la determinación de la responsabilidad del sujeto a procedimiento; en el entendido de

Versión Pública TJA

que la decisión de fijar la sanción que se aplicará a la parte justiciable deberá sujetarse a los parámetros que constituyen la fórmula prevista por el legislador en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, para la individualización de la sanción relativa.

Por todo lo anterior y ante lo fundado del **tercer** concepto de disenso, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia recurrida, para efecto de regresar el asunto a la Sala Especializada, para que con fundamento en los artículos 4 fracción III, y 8, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, determine una sanción debidamente fundada y motivada que procede imponer al servidor público presunto responsable; lo anterior con fundamento en el artículo 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN

ÚNICO. En cumplimiento de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación, de 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, en el expediente **Apelación S.E.A.G. 8/21**; se dicta la presente sentencia en la cual se reiteran las consideraciones que quedaron intocadas y se modifica lo concerniente a la individualización de la sanción que corresponde, de la manera siguiente:

CONSIDERANDO

Versión Pública TJA

PRIMERO.- NORMATIVA APLICABLE. La causa que se resuelve en la presente sentencia se instruyó en relación con los contratos suscritos por el Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V. con la empresa ***** suscrito el 1 uno de enero de 2018 dos mil dieciocho y con la empresa ***** el 5 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho. Respecto del primer contrato se pactó un convenio modificatorio el 4 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho. En cuanto al segundo contrato, también se pactó un convenio modificatorio el 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

En consecuencia si los hechos ocurrieron después del 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, data en la cual inició la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como se desprende del artículo primero transitorio de ese cuerpo legal, resulta aplicable la normativa señalada y el nuevo sistema de responsabilidades administrativas en la tramitación y resolución de este asunto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, de conformidad con los artículos, 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones, IV y XVI, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 y 124, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3, fracciones, IV y XV, 12 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4

Versión Pública TJA

fracción III, y 8 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

La presente resolución versa sobre la presunta comisión de la falta administrativa grave, consistente en el **desvío de recursos** prevista en el **artículo 54**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; por lo que corresponde a la competencia exclusiva de esta sala.

TERCERO.- CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que al momento en que aconteció la conducta reprochada, el sujeto a procedimiento ocupaba el cargo de encargado de despacho de la Dirección General del Parque Agro Tecnológico Xonotli, empresa de participación estatal mayoritaria; carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *****, así como en el procedimiento disciplinario ***** y dado que en el sumario obra copia certificada del nombramiento referido de 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, como parte de los anexos del informe de presunta responsabilidad.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. No se advierte que se actualice en la especie el plazo de prescripción de las faltas graves, ni se aprecia que haya operado la caducidad de la instancia en esta sede, como se establece en el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. La conducta imputada tiene como fundamento la hipótesis contenida en el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, por lo que se procede a realizar un análisis de aquel precepto que señala lo siguiente:

Versión Pública TJA

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

De la narración lógica y cronológica de los hechos, que se aprecia en el informe de presunta responsabilidad administrativa, se desprende lo siguiente:

1. El Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V. suscribió los contratos siguientes:

a) Contrato de prestación de servicios con la empresa ***** suscrito el 1 uno de enero de 2018 dos mil dieciocho por la cantidad de $ ***** moneda nacional); sin embargo el 4 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho se llevó a cabo un convenio modificatorio en el cual se amplió la vigencia hasta el 4 cuatro de julio y se incrementó el monto del contrato hasta por $ ***** moneda nacional).

b) Contrato de prestación de servicios con la empresa ***** suscrito el 5 cinco de julio 2018 dos mil dieciocho por la cantidad de $ ***** moneda nacional). Sin embargo, mediante convenio modificatorio pactado el 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se incrementó el monto del contrato hasta por $ ***** moneda nacional)

2. El 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve se recibió la denuncia contenida en el memorando ***** formulada por el encargado de despacho de la Dirección General de Auditoría Gubernamental, adscrita a la Secretaría de la Transparencia y

Versión Pública TJA

Rendición de Cuentas; en relación con los resultados de la auditoría ***** practicada al Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V., respecto del período de enero de 2017 dos mil diecisiete a diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

En el informe de resultados de esa auditoría, se desprende la observación IV.7, que se refiere al cumplimiento y ejecución de los contratos antes mencionados, esa observación ya se transcribió en esta resolución.

3. En el informe de presunta responsabilidad se precisa que de la auditoría antes enunciada, en la observación IV.6 se apreció que el Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V suscribió contratos de prestación de servicios con la personas jurídicas ***** y ***** y en ambos casos se suscribieron convenios modificatorios en los que se incrementó el costo de los servicios pactados y el plazo de ejecución; sin que se documentara alguna justificación por el incremento en costos por el la cantidad total de $ ***** moneda nacional) a lo inicialmente contratado y que confirmara el control y ejercicio del gasto público. De esta manera el informe de presunta responsabilidad considera que no era procedente la modificación de los contratos, porque no se generó un incremento en la cantidad de los productos o servicios a adquirir o arrendar al mismo precio y en consecuencia no se surtió el supuesto legal respectivo.

4. En la audiencia inicial de 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el sujeto a procedimiento cedió el uso de la voz a su autorizado y abogado defensor quien manifestó que su defendido presentaba su declaración por escrito y ofreció diversas pruebas

Versión Pública TJA

documentales, así como una unidad de almacenamiento de archivos digitales (USB).

De la promoción que el imputado presentó en la audiencia inicial, se desprende en lo medular, lo siguiente:

> «[...]
>
> NIEGO rotundamente los hechos que se imputan en este procedimiento de responsabilidad administrativa, por incongruencia y falta de elementos al no encuadrar en el supuesto establecido en el artículo en que se funda el inicio del procedimiento, además, por los hechos, argumentos, pruebas y fundamentos que expondré a continuación.
>
> PRIMERO. A inicios de año, ante la programación del ciclo primavera-verano 2018, la Dirección General solicitó a la Dirección de Producción y Administración, presentaran el presupuesto que se necesitaba para el desarrollo del ciclo de producción, mismo que sería presentado ante el Consejo de Administración para su aprobación. El presupuesto incluía los conceptos de semilla, fertilizante, agroquímico, agua, maquilas, MANO DE OBRA, entre otros. Referente a mano de obra presentaron un presupuesto de $***** aproximadamente, no obstante, a finales de junio se identificó que esta cantidad estaba próxima a ser rebasada, por lo que se determinó abrir un convenio modificatorio por el 30% del monto originalmente contratado, manteniendo el mismo objeto del contrato, esto porque las actividades seguirían siendo las mismas.

Versión Pública TJA

Conforme avanzaba el ciclo de producción se fueron presentando diferentes contratiempos, ocasionados por la parte climatológica, los cuales nos llevaron a tomar acciones en las que requirió el uso de mano de obra, por ejemplo, la plaga del pulgón se intensificó por las altas temperaturas provocadas por el calor, posteriormente el exceso de lluvias en etapas donde era indispensable fumigar o fertilizar, y al no poder hacer uso de maquinaria se optaba por realizarlo manualmente, así mismo por el exceso de lluvia, las aplicaciones para la maleza no surtieron efecto y los cultivos se comenzaron a llenar de quelite en cantidades considerables.

Los anteriores, provocaron que las necesidades de personal se incrementaran en número y tiempo de contratación, pues los cultivos requerían atención inmediata para evitar que se vieran mayormente dañados, como por ejemplo la presencia de plagas, las cuales no pueden ser programadas ya que estas dependen del estado climatológico el cual no podemos controlar, en este caso tuvimos muchas plagas, para las cuales se tuvieron que llevar a cabo aplicaciones extraordinarias, y por el número de hectáreas que se tenían sembradas era necesario contar con un número considerable de personal. Es por ello que el convenio modificatorio al contrato original no bastó para seguir contando con el personal necesario, y por la falta de tiempo y de una buena programación por parte del área de producción y administración, fue imposible llevar a cabo una nueva licitación, causando que se abrieran nuevos contratos con la misma empresa, lo anterior, buscando garantizar el buen seguimiento de los cultivos, pues de no haber contado con el personal suficiente las plagas que se presentaban en su

Versión Pública TJA

momento hubiesen dañado gravemente los cultivos y se hubiera tenida graves pérdidas económicas.

Así mismo, al percatarnos del desfase considerable de gasto de mano de obra en repetidas ocasiones se llevaron a cabo reuniones con el área de producción agrícola manifestando la preocupación por el incremento, pues al finalizar el ciclo esto reduciría las utilidades esperadas, en respuesta a ello producción manifestaba su necesidad de seguir con el personal argumentando que de no contar con el no sería su responsabilidad los malos resultados que se pudieran dar, como medida para controlar el gasto se solicitó al área de producción un reprogramación del gasto de mano de obra para la fecha actual hasta finalizar el ciclo, misma que nunca fue proporcionada. Hago mención que el desarrollo de los cultivos era responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, lo anterior por instrucciones del entonces gobernador *****.

En resumen puedo concluir que no hubo, ni existe desvío de recursos, únicamente se dio atención inmediata a las necesidades que el área de producción manifestaba, procurando el buen seguimiento de los cultivos, y fundamentando las adjudicaciones directas con el artículo 93 fracción IV que a su letra dice:

> *"...Fracción IV por casos fortuitos o de causa mayor o cuando existan circunstancias que puedan provocar transtornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes..."*

Versión Pública TJA

En el punto **Segundo**, el sujeto a procedimiento señala que se violó el procedimiento en su contra, porque se le dejó en estado de indefensión en el momento en que se practicó la auditoría, porque nunca se le dio vista con el informe para señalar las observaciones y solventarlas.

Respecto del punto **Tercero**; el actor sostiene que se vulneró el principio de tipicidad, porque la conducta que se le atribuye no se identifica con ninguno de los tipos que establece la ley en materia disciplinaria aplicable, es decir la conducta que se pretende reprochar no es clara, precisa ni definida.

En el punto **Cuarto**, el inculpado refiere que los medios probatorios desahogados por la autoridad investigadora no permiten acreditar la falta administrativa del desvío de recursos prevista en el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, al no estar debidamente relacionadas con el fondo del presente asunto y que de manera indebida se trasladó la carga de la prueba al imputado, contraviniendo el principio de presunción de inocencia, porque desde el inicio del procedimiento se prejuzgó la culpabilidad del sujeto a procedimiento.

Se tiene **acreditada la falta administrativa calificada como grave**, consistente en el **desvío de recursos,** prevista en el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Del informe de presunta responsabilidad se desprende que se imputa a *****, cuando se desempeñaba como Encargado de Despacho de

Versión Pública TJA

la dirección general del Parque Agro Tecnológico Xonotli, S.A. de C.V. la comisión de la falta administrativa grave consistente en el desvío de recursos, porque pactó los convenios modificatorios de 4 cuatro de junio y 13 trece de septiembre, ambos de 2018 dos mil dieciocho; por lo que de esa manera asignó recursos públicos financieros a las empresas ***** y *****, respectivamente en contraposición a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, porque amplió los montos previstos inicialmente y modificó el plazo del contrato suscrito con la empresa *****, de manera que el contrato terminaba antes de lo previsto.

El fundamento invocado es el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato,[3] en relación con el 109, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato,[4] que señalan lo siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato:

> **Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato:

---

[3] Publicada en el medio de difusión oficial número 98 noventa y ocho, cuarta parte, de 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete.

[4] Publicada en el periódico oficial del gobierno del estado, número, 206 doscientos seis, décima quinta parte, de 26 veintiséis de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Versión Pública TJA

Modificación de los contratos

> **Artículo 109.** Los sujetos de esta ley podrán modificar los contratos que hayan adjudicado por incremento en la cantidad de los productos o servicios a adquirir o arrendar al mismo precio, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el treinta por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos. Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada bien o servicio de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 96, segundo párrafo de esta ley.

De lo anterior se desprende que la infracción administrativa grave denominada **desvío de recursos**, en relación con la conducta atribuida al sujeto a procedimiento se actualiza con los elementos siguientes:

1. Acción: Autorizar, solicitar o realizar actos para asignar o desviar recursos públicos (de cualquier naturaleza) en contravención a la norma aplicable o sin el sustento jurídico respectivo. En el caso en estudio la conducta se materializa con la autorización o aprobación [mediante la suscripción de los convenios modificatorios referidos] para que cierto monto de recursos públicos se erogaran en contravención a la norma aplicable.

2. Sujeto activo. Un servidor público con **atribuciones** para autorizar, solicitar o gestionar recursos públicos y revisar o validar el cumplimiento de los contratos pactados por el organismo público

Versión Pública TJA

correspondiente, en la especie el Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V.

3. Antijuridicidad: La acción es contraria a las normas aplicables al correcto ejercicio de los recursos públicos o incluso porque no existe fundamento jurídico, contractual, administrativo o de otra índole; que justifique la erogación controvertida, en el caso concreto la conducta consistió en formalizar convenios modificatorios por un monto mayor e incluso por un plazo diverso sin que se actualizara la hipótesis legal aplicable.

4. Finalidad: La asignación o desvío de recursos sin el debido sustento jurídico, no es indispensable que se acredite un lucro a favor del activo y en el caso concreto aunque el recurso se hubiera destinado a los fines del Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V. la indebida fundamentación del acto contractual y su falta de adecuación al supuesto legal invocado en los propios instrumentos convencionales implica un uso indebido del recurso público.

En consecuencia se integran los elementos del desvío de recursos, puesto que del informe de presunta responsabilidad se desprenden los requisitos siguientes:

a). Las atribuciones del sujeto a procedimiento como Encargado de Despacho de la dirección general del Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V. previstas en una norma jurídica, en el caso en estudio se desprenden de los artículos, 12 y 13, del decreto gubernativo 182, mediante el cual se constituyó la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V. y de conformidad con sus estatutos

Versión Pública TJA

sociales y el 61, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que señala lo siguiente:

Decreto de Creación del Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V.:[5]

Designación del Director General

Artículo 12. El Titular del Ejecutivo del Estado, en ejercicio de los derechos corporativos de las acciones del Estado, designará al Director General de la empresa de participación estatal «Parque Agro Tecnológico Xonotli».

Disposiciones normativas aplicables a la Empresa

Artículo 13. La operación, administración y funcionamiento de la sociedad, se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, sus estatutos y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato:[6]

Artículo 61. Las empresas de participación estatal mayoritaria contarán con los siguientes órganos:

I. De gobierno, a cargo de una asamblea general o junta directiva o sus equivalentes;

Versión Pública TJA

[5] Publicado en el periódico oficial del gobierno del estado, número 160 ciento sesenta, segunda parte, de 7 siete de octubre de 2011 dos mil once.

[6] Publicada en el medio de difusión oficial número 100 cien, segunda parte, de 15 quince de diciembre de 2000 dos mil.

II. De administración, a cargo de un director general o administrador o su equivalente, además, podrá contar con un consejo de administración o su equivalente; y

III. De vigilancia, a cargo de los comisarios o sus equivalentes.

De este modo del informe de presunta responsabilidad y del expediente relativo, se desprenden los contratos de prestación de servicios y sus convenios modificatorios, suscritos entre el Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V. y las empresas ***** y ***** de los cuales se transcriben las cláusulas más relevantes:

Contrato con ***** de 1 uno de enero de 2018 dos mil dieciocho:

> «**PRMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.**
> **"EL PRESTADOR"**, se obliga a proporcionar a **"XONOTLI"**, **SERVICIOS AGRÍCOLAS PARA EL DESARROLLO DEL CICLO DE PRODUCCIÓN PRIMAVERA-VERANO 2018 DEL PARQUE AGRO TECNOLÓGICO XONOTLI S.A. DE C.V.**; los trabajos que **XONOTLI** podrá solicitar a **"EL PRESTADOR"** serán los siguientes:
>
> - Desquelite
> - Fumigación
> - Aplicación de riego en goteo
> - Aplicación de riego rodado
> - Fertilización
> - Limpieza de sequías
> - Desespigue
> - Instalación de cintilla de riego por goteo

Versión Pública TJA

- Supervisión

"LAS PARTES" acuerdan, que el objeto del presente contrato NO está limitado a las actividades precitadas con anterioridad, es decir **"XONOTLI"**, dependiendo de sus requerimientos de producción, podrá solicitar a **"EL PRESTADOR"** actividades extras, las cuales al igual que las anteriores formarán parte de este instrumento jurídico.

Así mismo **"LAS PARTES"** acuerdan, que los trabajos agrícolas se desarrollarán en las zonas que **"XONOTLI"** le asigne a **"EL PRESTADOR"** las cuales deberán estar ubicadas en el área que conforma el Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V.

SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO

"LAS PARTES" acuerdan, que el pago correspondiente por el objeto del presente contrato, será de **hasta $ ***** M.N.)** cantidad que corresponde al presupuesto presentado por la Dirección de Producción de **"XONOTLI"** para el ejercicio 2018.

"LAS PARTES" acuerdan, que el pago correspondiente al desarrollo de los trabajos objeto del presente contrato, será liquidado a **"EL PRESTADOR"** semanalmente; así mismo, se establece que el monto que se pague a **"EL PRESTADOR"** dependerá de las actividades que desarrolle durante el período semanal, mismas que **"XONOTLI"** pagará de acuerdo a los costos que rijan en la zona geográfica donde se ejecutarán los trabajos agrícolas, por lo anterior, **"LAS PARTES"** conjuntamente levantarán el reporte necesario, donde se

Versión Pública TJA

desglosen cada una de las actividades que **"EL PRESTADOR"** realizó durante el período semanal.

Así mismo **"XONOTLI"** será responsable de pagar los costos que se generen por el traslado del personal que **"EL PRESTADOR"** requiera para el desarrollo del objeto del presente contrato.»

La contraprestación final que **"XONOTLI"** pague a **"EL PRESTADOR"** semanalmente será afecta a tasa cero del impuesto al valor agregado, lo anterior, por tratarse de trabajos agrícolas.»

[...]

SEXTA.- PLAZO DEL CONTRATO
"LAS PARTES" acuerdan que el inicio del presente contrato será el día lunes 01 de enero de 2018, y terminará el 31 de diciembre de 2018, o en su defecto cuando así lo decidan **"LAS PARTES".»**

Convenio Modificatorio de 4 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho.

«**ANTECEDENTES**

El pasado 01 de enero de 2018, se celebró el contrato de prestación de servicios para la prestación de servicios en torno desarrollo de trabajos agrícolas, dentro del polígono que conforma el Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V.,

Versión Pública TJA

así mismo, y de acuerdo al artículo 109 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, el cual señala la modificación de contratos por incremento en la cantidad de los productos o servicios adquiridos o arrendados al mismo precio, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el treinta por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos, es que se lleva a cabo el presente convenio modificatorio.

PRIMERA.- El objeto del presente convenio es modificación en el clausulado del contrato original entorno a la prestación de servicios agrícolas para el desarrollo del ciclo de producción primavera-verano 2018 del Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V.

SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO

"LAS PARTES" acuerdan, que el pago correspondiente por el objeto del presente contrato, será de hasta $***** **M.N.)**, cantidad que corresponde al presupuesto presentado por la Dirección de Producción de "XONOTLI" para el ejercicio 2018.

"LAS PARTES" acuerdan, que el pago correspondiente al desarrollo de los trabajos objeto del presente contrato será liquidado a "EL PRESTADOR" semanalmente; así mismo, se establece que el monto que se pague a "EL PRESTADOR" , dependerá de las actividades que desarrolle durante el periodo semanal, mismas que "XONOTLI" pagará de acuerdo a los costos que rijan en la zona geográfica donde se ejecutarán los

Versión Pública TJA

trabajos agrícolas, por lo anterior, "LAS PARTES" conjuntamente levantarán el reporte necesario, donde se desglosen cada una de las actividades que "EL PRESTADOR" realizó durante el periodo semanal.

[...]

[...]

SEGUNDA.- "LAS PARTES" acuerdan modificar la cláusula **SEXTA**, que a su letra dice:

[...]

Debe decir:

SEXTA.- PLAZO DEL CONTRATO

"LAS PARTES" acuerdan que el inicio del presente contrato será el día lunes 01 de enero de 2018, y terminará el 04 de julio de 2018, o en su defecto cuando así lo decidan **"LAS PARTES"**.»

Contrato con * * * * *:

«PRMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.

"EL PRESTADOR", se obliga a proporcionar a **"XONOTLI"**, **SERVICIOS AGRÍCOLAS PARA EL DESARROLLO DEL CICLO DE PRODUCCIÓN PRIMAVERA-VERANO 2018 DEL PARQUE AGRO TECNOLÓGICO XONOTLI S.A. DE C.V.;** los trabajos que "XONOTLI" podrá solicitar a "EL PRESTADOR" serán los siguientes:

Versión Pública TJA

- Desespigue
- Desquelite
- Fumigación
- Aplicación de riego en goteo
- Aplicación de riego rodado
- Fertilización
- Limpieza de sequías
- Instalación de cintilla de riego por goteo
- Supervisión

"LAS PARTES" acuerdan que el objeto del presente contrato NO está limitado a las actividades precitadas con anterioridad, es decir **"XONOTLI"**, dependiendo de sus requerimientos de producción, podrá solicitar a **"EL PRESTADOR"** actividades extras, las cuales al igual que las anteriores formarán parte de este instrumento jurídico.»

[...]

SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO

"LAS PARTES" acuerdan, que el pago correspondiente por el objeto del presente contrato, será de hasta **$ *****M.N.)** cantidad que corresponde al presupuesto presentado por la Dirección de Producción de **"XONOTLI"** para el ejercicio 2018.

"LAS PARTES" acuerdan, que el pago correspondiente al desarrollo de los trabajos objeto del presente contrato, será liquidado a **"EL PRESTADOR"** semanalmente; así mismo, se

Versión Pública TJA

establece que el monto que se pague a **"EL PRESTADOR"** dependerá de las actividades que desarrolle durante el período semanal, mismas que **"XONOTLI"** pagará de acuerdo a los costos que rijan en la zona geográfica donde se ejecutarán los trabajos agrícolas, por lo anterior, **"LAS PARTES"** conjuntamente levantarán el reporte necesario, donde se desglosen cada una de las actividades que **"EL PRESTADOR"** realizó durante el período semanal.

Así mismo **"XONOTLI"** será responsable de pagar los costos que se generen por el traslado del personal que **"EL PRESTADOR"** requiera para el desarrollo del objeto del presente contrato.»

La contraprestación final que **"XONOTLI"** pague a **"EL PRESTADOR"** semanalmente será afecta a tasa cero del impuesto al valor agregado, lo anterior, por tratarse de trabajos agrícolas.»

Convenio Modificatorio de 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

«ANTECEDENTES

Con base en el artículo 27 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, y el artículo 62 de la Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2018, el pasado 05 de julio de 2018 se celebró se celebró el contrato para la prestación de servicios agrícolas para el desarrollo del ciclo de producción primavera-verano

Versión Pública TJA

2018 del Polígono del Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V., el monto del contrato fue por la cantidad de $*****M.N.).

Así mismo, y de acuerdo al artículo 109 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, el cual señala la modificación de contratos por incremento en la cantidad de los productos o servicios adquiridos o arrendados al mismo precio, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el treinta por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismo, es que se lleva a cabo el presente convenio modificatorio.

SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO

"LAS PARTES" acuerdan, que el pago correspondiente por el objeto del presente contrato, será de hasta **$***** M.N.)**

"LAS PARTES" acuerdan que el pago correspondiente al desarrollo de los trabajos será liquidado a "EL PRESTADOR" semanalmente; así mismo, se establece que el monto que se pague a "EL PRESTADOR", dependerá de las actividades que desarrolle durante el período semanal, mismas que "XONOTLI" pagará de acuerdo a los costos que rijan en la zona geográfica conde se ejecutarán los trabajos agrícolas, por lo anterior, "LAS PARTES" conjuntamente levantarán el reporte necesario, donde se desglosen cada una de las actividades que "EL PRESTADOR" realizó durante el periodo semanal.

Versión Pública TJA

[...]

[...]

[...]»

Contrario a lo que manifestó el sujeto a procedimiento en sus argumentos de defensa la imputación que se desprende del informe de presunta responsabilidad es congruente con los hechos, debido a que existe adecuación entre la falta administrativa atribuida al inculpado, el caudal probatorio y el fundamento jurídico invocado en los convenios modificatorios controvertidos.

El sujeto a procedimiento en el punto primero de su escrito exhibido en la audiencia inicial explica las razones y causas relacionadas con la producción agrícola y las circunstancias adversas que afectaron los procesos del parque agro tecnológico, como las variables climatológicas, plagas; entre otros aspectos, por las cuales se requería de mayor mano de obra. Sin embargo esas circunstancias en primer término no fueron previstas o anticipadas en los contratos originales [pese a que dichas variables pueden presentarse con una alta probabilidad]; de igual manera las circunstancias que expone el imputado tampoco fueron expuestas en los convenios modificatorios y no encuadran en el supuesto invocado, el artículo 109, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

En su caso, las circunstancias que refiere el sujeto a procedimiento, se pueden considerar como situaciones de indebida planeación o ejecución del gasto público y de las funciones esenciales del Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V.; de manera que las

Versión Pública TJA

condiciones que afectaban o podían afectar la producción agrícola del parque, se encuadraban en un supuesto diverso de la Ley de Contrataciones Públicas, [artículo 93, fracción IV] como se desprende de los preceptos de la ley referida que a continuación se citan:

Criterios para la planeación

Artículo 21. En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen los sujetos de esta ley se atenderá a:

I. Los objetivos, prioridades, políticas y previsiones establecidos en los proyectos, planes y programas del gobierno estatal;

II. Los objetivos, metas, previsiones y recursos establecidos en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;

III. Los tratados internacionales y demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las acciones y operaciones que prevé esta ley;

IV. La utilización preferente, en igualdad de condiciones, de los bienes o servicios de procedencia nacional, así como aquellos propios del Estado; y

V. Al uso sustentable de los recursos naturales para la protección y preservación del medio ambiente, en los términos que dicten las leyes aplicables; y

Versión Pública TJA

VI. Los convenios celebrados con la Federación para el cumplimiento de fines específicos en los casos no sujetos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lo resaltado no es propio.

Programas anuales

Artículo 22. Los sujetos de esta ley realizarán la planeación de sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios formulando sus programas anuales y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, considerando:

I. Las acciones previas y posteriores a la realización de dichas operaciones, los objetivos y metas a corto y mediano plazo así como los órganos administrativos encargados de su instrumentación;

II. La disponibilidad de los bienes en cuanto a cantidad, calidad, avances técnicos y plazos estimados de suministro así como los servicios que satisfagan sus requerimientos;

III. Los planos, proyectos, normas de calidad, especificaciones y programas de ejecución cuando se trate de adquisiciones de bienes para obras públicas;

IV. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;

V. Las demás **previsiones** que deban considerarse para la adecuada planeación y operación de los programas correspondientes;

Versión Pública TJA

VI. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones;

VII. Los bienes o servicios de uso constante, frecuente o intensivo en el año de ejercicio, que sean susceptibles de ser materia de un convenio marco;

VIII. Los resultados de los indicadores de desempeño del ejercicio anterior; y

IX. Establecer los bienes y servicios que por su necesidad son irreductibles, así como aquellos que son de importancia alta, media y baja.

Lo resaltado no es propio.

Causales de adjudicación directa

Artículo 93. Los comités, previo acuerdo de la Secretaría o los órganos de administración según corresponda, podrán autorizar y adjudicar contratos sin llevar a cabo las licitaciones que establece esta ley, en los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se declare desierta una licitación o partida por segunda vez;

II. Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, productos alimenticios básicos o semiprocesados y bienes usados con excepción

Versión Pública TJA

de vehículos de motor. Tratándose de bienes usados, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de banca y crédito o terceros autorizados para ello, conforme a las disposiciones aplicables;

III. Cuando previa investigación de mercado aprobada por el comité, se determine que el contrato sólo puede adjudicarse o celebrarse con una determinada persona, por ser la titular de las patentes, marcas u otros derechos exclusivos de los bienes o servicios de que se trate;

IV. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad, o el medio ambiente de alguna zona del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; **asimismo, por casos fortuitos o de fuerza mayor o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;**

V. Cuando no existan por lo menos tres proveedores, previa investigación de mercado aprobada por el comité, que al efecto se hubiere realizado;

VI. Cuando se trate de una investigación de mercado o de servicios de asesorías;

VII. Cuando se hubiese rescindido el contrato o no se haya formalizado el mismo por causa imputable al proveedor; en este supuesto, los comités verificarán previamente si dentro de los que participaron en la licitación conforme al criterio de adjudicación que establece esta ley, existe otra oferta que resulte aceptable, en cuyo caso, el contrato se celebrará con el licitante;

Versión Pública TJA

VIII. Cuando el objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para producir otros, en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos la dependencia, entidad u órgano de administración deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo se constituya a favor de los sujetos de esta ley;

IX. Cuando el conocimiento público de las especificaciones de los bienes o servicios a contratar pudieran afectar la seguridad pública del Estado o de los municipios, o comprometer información de índole reservada o confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

X. Cuando se trate de adquisiciones de bienes muebles necesarios para la operación de las unidades de negocio de las dependencias y entidades de la administración pública estatal que sostengan actividades empresariales conforme a los regímenes fiscales que les apliquen y que dentro del Gobierno del Estado se dediquen a la comercialización, con excepción de vehículos;

XI. Cuando por razón del monto de adquisición, arrendamiento o servicio resulte inconveniente realizar el procedimiento de licitación, en función de la oportunidad de que se trate;

XII. Se trate de bienes provenientes de personas que por encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien bajo intervención judicial, ofrezcan condiciones excepcionalmente favorables;

Versión Pública TJA

XIII. Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un convenio marco en los términos de la presente ley;

XIV. El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato previo acuerdo de su Consejo General, y exclusivamente tratándose de la adquisición de boletas electorales que se requieran para el desarrollo de la jornada electoral, podrá autorizar la adjudicación directa del contrato correspondiente.

[...]

[...]

[...]»

Lo resaltado no es propio.

Es decir, ante las circunstancias que ponían en riesgo la producción del ciclo respectivo, lo pertinente era que los contratos hubieran considerado las variables relativas para que tuvieran la flexibilidad y la cobertura apropiados o en su caso, una vez que se presentaran las condiciones de riesgo para la producción se debieron llevar a cabo los procedimientos de adjudicación directa con las justificaciones correspondientes, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

Los convenios modificatorios en los cuales se incrementó el monto a pagar por los mismos servicios e incluso en uno de ellos se disminuyó el plazo de ejecución no contienen las razones, motivos y

Versión Pública TJA

circunstancias por las cuales resultaba necesaria su suscripción. En los convenios modificatorios aludidos tampoco se exponen argumentos para sostener que el medio jurídico para atender las contingencias que refiere el sujeto a procedimiento era precisamente la modificación de los montos y en su caso del plazo de los convenios originales y no la realización de procedimientos de adjudicación directa, lo que genera incertidumbre jurídica sobre el correcto ejercicio de los recursos financieros del Parque Agro Teconológíco Xonotli S.A. de C.V.

En cuanto a lo que manifiesta el inculpado en el punto **Segundo**, en el cual señala que se le dejó en estado de indefensión en el procedimiento de auditoría. Resulta un argumento inatendible porque los procedimientos de auditoría son independientes del procedimiento disciplinario y de igual manera, el informe de resultados de la auditoría constituye un indicio de la probable comisión de una infracción administrativa disciplinaria; pero por sí misma no acredita la culpabilidad del sujeto a procedimiento, de igual manera la violación que hace valer el sujeto a procedimiento no trascendió en el resultado de la investigación dentro del procedimiento disciplinario ni controvierte la validez de los resultado de la auditoría. Lo anterior tiene sustento en la tesis que a continuación se transcribe, aplicable por analogía al caso en estudio:

> **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA OMISIÓN DEL VISITADOR DE EMITIR RECOMENDACIONES PARA QUE SE SUBSANEN O CORRIJAN LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS EN UNA VISITA INTEGRAL DE EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN TÉCNICO-JURÍDICA NO AFECTA LA VALIDEZ DE ÉSTA NI**

Versión Pública TJA

DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 8/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 596, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", los vicios o irregularidades en una investigación o auditoría serán trascendentes, siempre que su resultado influya en el procedimiento disciplinario y en la resolución sancionadora que se emita. Por su parte, el artículo décimo primero del Acuerdo A/003/2007 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen las normas de organización y funcionamiento de la Visitaduría General, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 7 de febrero de 2007, prevé que en la práctica de una visita integral de evaluación y supervisión técnico-jurídica, el visitador emitirá recomendaciones a los agentes del Ministerio Público visitados para que subsanen o corrijan las deficiencias detectadas; sin embargo, la omisión de actuar de la forma descrita no afecta la validez de la visita ni del procedimiento de responsabilidad administrativa que se inicie con motivo de las irregularidades advertidas, dado que esa medida constituye sólo un elemento accesorio de carácter reparador, cuya falta no priva de derecho alguno de defensa ni origina un perjuicio directo a los intereses de los servidores públicos a quienes se les atribuye una falta, pues su sustento estriba sólo en remediar una actuación indebida, regularizando con ello el orden constitucional y legal infringido, sin trascender a los elementos constitutivos de la conducta infractora o como agravantes en la imposición de sanciones;

Versión Pública TJA

> ello, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuirse al visitador por no actuar conforme al mencionado acuerdo.[7]

Respecto de los puntos **Tercero** y **Cuarto** que expuso el sujeto a procedimiento en el escrito que exhibió en la audiencia final; se considera que se comprobó la falta administrativa prevista en el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; en concreto en el supuesto consistente en la **autorización para la asignación de recursos públicos financieros [presupuestales] en contraposición a las normas aplicables.** Tal como se desprende de los contratos y sus convenios modificatorios que suscribió el sujeto a procedimiento con el carácter de Encargado de Despacho de la dirección general del Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V. con la empresa ***** y ***** y de conformidad con el informe de auditoría elaborado por la Dirección General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, en el expediente ***** y como se expuso en el informe de presunta responsabilidad.

En cuanto a las pruebas ofrecidas y desahogadas por el sujeto a procedimiento, de las mismas se advierte que por requerimientos internos se modificaron los contratos materia del procedimiento para contar con un incremento de mano de obra, porque existían circunstancias extraordinarias que colocaban en situación de riesgo la producción planeada del parque agro tecnológico, sin embargo de los medios probatorios desahogados por el sujeto a procedimiento esas circunstancias no están plenamente demostradas y además el

[7] Tesis: I.18o.A.11 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXXIV, julio de 2011, p. 2213, Registro digital: 161478.

Versión Pública TJA

supuesto legal no resultaba aplicable, por lo que se acreditó el desvío de recursos en tanto que se erogaron recursos públicos en contravención a las normas aplicables.

De esta manera la inadecuación normativa entre los convenios modificatorios y el marco legal aplicable implica que no se cuenta con la certeza de que el recurso público erogado se invirtió de manera apropiada, con eficiencia, eficacia, transparencia y pertinencia para resolver problemas inherentes y de atención inmediata para la productividad de la empresa de participación estatal mayoritaria con fines agrícolas, en donde tuvo lugar la infracción administrativa disciplinaria imputada al sujeto a procedimiento.

No se realizará el estudio exhaustivo de los alegatos rendidos por las partes, porque se constriñen a reiterar las consideraciones del informe de presunta responsabilidad por parte de la autoridad investigadora y del escrito presentado en la audiencia inicial por parte del inculpado, sin que hayan aportado argumentos novedosos.

POR LO EXPUESTO, SE ACREDITÓ LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE CONSISTENTE EN EL DESVÍO DE RECURSOS; prevista en el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, atribuida a *****; porque pactó los convenios modificatorios de 4 cuatro de junio y 13 trece de septiembre, ambos de 2018 dos mil dieciocho y de esa manera asignó recursos públicos financieros a las empresas ***** y *****, respectivamente en contraposición a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, por lo que es **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.**

Versión Pública TJA

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponde al sujeto responsable, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 78, 80 y 84, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:

a) De uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

Versión Pública TJA

b) De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la Falta administrativa grave.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78, de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Versión Pública TJA

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

1. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta. En el expediente obra la copia certificada del nombramiento del sujeto responsable como Encargado de Despacho de la dirección general del Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V. Del oficio *****, suscrito por el coordinador administrativo de la mencionada empresa de participación estatal mayoritaria, se desprende que el sujeto responsable ocupa una plaza de confianza, como jefe de departamento «A», coordinador jurídico y se desempeñaba como Encargado de Despacho de la dirección general del Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V.

Versión Pública TJA

2. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones: Del informe de presunta responsabilidad no se precisa ningún daño, perjuicio o detrimento que haya sufrido el patrimonio del Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V. En consecuencia este requisito se estudiará en favor del sujeto responsable, es decir se presume que no se causó daño patrimonial al ente público en el cual se cometió la falta administrativa disciplinaria en estudio.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio. Del oficio *****, antes referido, se desprende que el sujeto responsable ocupaba una plaza de confianza, respecto de la antigüedad en el servicio, contaba con nombramiento definitivo desde el 1 uno de octubre de 2013 dos mil trece, con un grado de responsabilidad alto. De la audiencia inicial desahogada el 24 veinticuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se advierte que el sujeto responsable manifestó que en esa fecha ya no laboraba en el Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V., sino que se desempeñaba como docente frente a grupo en la Secretaría de Educación de Guanajuato y del oficio *****, se desprende que desempeño ese cargo hasta el 21 veintiuno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

De esta manera, se considera que el nivel jerárquico del responsable es alto, porque desempeñó el cargo de director general de la empresa de participación estatal antes referida y si ejerció el cargo de coordinador jurídico en esa empresa paraestatal, se considera que tenía la formación y experiencia para prever que los contratos que pactara el parque agro tecnológico por su conducto cumplieran con los requisitos jurídicos y administrativos correspondientes.

Versión Pública TJA

4. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. No obran en el expediente medios de prueba para acreditar estos extremos, solamente se cuenta con el ingreso que percibió como encargado de la dirección general del Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V.; lo cual no obstante no refiere la situación socioeconómica actual del servidor público responsable; por lo que este aspecto, será valorado en su beneficio, atendiendo al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 111, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y del cual se desprende la carga de la autoridad resolutora, para que en caso de duda -en el momento de individualizar la sanción- se interprete la norma en beneficio del imputado. El artículo referido señala lo siguiente:

> **Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. La infracción administrativa atribuida al sujeto responsable tuvo una ejecución formal, es decir aprobó la suscripción de convenios modificatorios con fundamento en un supuesto legal que no era aplicable, es decir que se hicieron erogaciones presupuestales que carecían de sustento jurídico.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Como ya se expuso, el sujeto responsable no tiene antecedentes disciplinarios y no existe evidencia de que en el desempeño de su cargo haya incurrido

Versión Pública TJA

en algún incumplimiento de sus atribuciones; aunque se tiene conocimiento de que existen diversos expedientes de responsabilidad administrativa en su contra, no se cuenta con sentencias firmes de las que se desprendan sanciones inscritas en las plataformas y registros correspondientes, lo anterior dado que no obran medios probatorios en ese sentido en el expediente en que se actúa.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. No existen medios probatorios de los que se desprenda que la infracción cometida por el inculpado le haya beneficiado.

De este modo por tratarse de la primera falta administrativa que comete el activo y que el resultado ilícito de la conducta era previsible y que dependía de su voluntad, puesto que se puso a su consideración la aprobación y suscripción de los convenios modificatorios con un fundamento y un supuesto legal inadecuado para los hechos y circunstancias por los cuales se determinó realizar dichos convenios; y debido a que no obtuvo ningún beneficio personal del hecho ni a favor de las personas a que se refiere el artículo 52, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. No obstante, el resultado [admitido, como se desprende de las manifestaciones que expresó en la audiencia inicial] de la conducta implicó que **el recurso financiero** erogado fuera **asignado** en contraposición a las normas aplicables y en ausencia del supuesto legal y sin el sustento técnico o material respectivo; como está previsto en el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

En consecuencia, dado que el sujeto responsable sigue desempeñando otro cargo como servidor público que no guarda relación con las atribuciones que ejercía como encargado del despacho de la dirección general del Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V. y dado que en el expediente no se acreditó ningún daño patrimonial de la falta imputada, se determina de conformidad con los artículos, 78, fracción IV, inciso b), 79, 84, fracción II y 85 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que la sanción más adecuada, proporcional y ajustada a la norma es la **inhabilitación temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, durante el término de 3 tres meses, que es el término mínimo previsto en el artículo 78, fracción IV, inciso b), dado que no se acreditó la causación de un daño específico a la hacienda pública ni la obtención de beneficios en favor del responsable o de las personas a las que se refiere el artículo 52, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, de manera que la inhabilitación es congruente con el cargo que desempeñaba el responsable cuando cometió la infracción disciplinaria que se demostró y resulta proporcional en relación con los efectos de la falta mencionada. La inhabilitación temporal es una sanción congruente con la falta cometida y sus consecuencias puesto que se demostró que el responsable incumplió con los deberes que le correspondían, de manera que la sanción determinada permite restaurar el desempeño eficaz y regular de la función pública.

Este juzgador no omite que existen otros procedimientos disciplinarios en contra del actor por lo que puede ocurrir que se acumulen sanciones en su contra y en consecuencia las probables sanciones acumuladas deben sujetarse a parámetros de racionalidad,

Versión Pública TJA

utilidad y proporcionalidad de cada falta y de la actuación integral del responsable como servidor público.

Por tanto, en atención al artículo 84, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, las sanciones determinadas se ejecutarán por conducto de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado y de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, esta última como responsable de las políticas en materia de recursos humanos de la administración pública estatal, así como por conducto del ente en el cual esté prestando sus servicios.

Por su parte la autoridad competente de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado deberá llevar a cabo la inscripción de la sanción correspondiente en las plataformas, sistemas y registros locales y federales que resulten aplicables, de conformidad con los lineamientos del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para la operación de la Plataforma Digital Nacional y los análogos del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

De este modo, con fundamento en los artículos, 215 y 219, se cumple lo ordenada en la sentencia de apelación dictada en el sumario **Apelación S.E.A.G. 8/21 PL.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria se:

RESUELVE

Versión Pública TJA

PRIMERO.- Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, tal como se expuso en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Quedó acreditada la responsabilidad administrativa *****, derivada de la comisión de la conducta infractora que se le atribuyó en el presente procedimiento, consistente en el **desvío de recursos**, como se desprende del considerando cuarto.

De este modo se le impone al sujeto responsable, la **sanción de inhabilitación temporal** en los términos previstos en el considerando quinto.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al sujeto responsable de manera personal; y mediante oficio a: La Dirección General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado como denunciante, lo anterior para su conocimiento; a las autoridades, investigadora y substanciadora, de la dependencia estatal referida y a la dirección general del Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V., dado que dicha empresa de participación estatal mayoritaria resintió la infracción disciplinaria imputada al sujeto responsable.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala.

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma

Versión Pública TJA

legal de la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta.- DOY FE.

π

Versión Pública TJA